



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NOHORA LILIANA VALENCIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2020-00189-00

Se observa la demanda radicada inicialmente el día 9 de noviembre de 2020¹ a través de apoderado, por NOHORA LILIANA VALENCIA RODRÍGUEZ, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, y al respecto se encuentra que:

I. ANTECEDENTES

Con el presente medio de control se pretende la nulidad de actos administrativos emitidos tanto por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que negaron la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por la demandante en actividad, y el reajuste de su asignación de retiro, respectivamente, teniendo como factor salarial la Prima para Oficiales del Cuerpo Administrativo (pág. 4 del expediente digitalizado²).

Dentro de los hechos se indica que la señora NOHORA LILIANA VALENCIA RODRÍGUEZ se incorporó al Ejército Nacional desde el 20 de junio de 1996 en calidad de Oficial del Cuerpo Administrativo, y fue retirada mediante la Resolución No. 4945 del 12 de julio de 2017; concomitante con ello, le fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución No. 6975 del 4 de septiembre de 2017 sin que se le hubiera incluido el valor de la Prima de Oficiales del Cuerpo Administrativo (Pág. 2-3 ibídem).

II. CONSIDERACIONES

Para determinar la viabilidad de dar trámite al presente asunto, es importante establecer la naturaleza de las pretensiones reclamadas, valga decir, si corresponden a prestaciones periódicas, caso en el cual serían demandables en cualquier término, o si por el contrario atañen a emolumentos cuya generación tuvo una fecha de corte definitivo, debiendo entonces ceñirse el medio de control al término de que trata el artículo 164, numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, se observa que las pretensiones de la demanda tienden a obtener la reliquidación, tanto del salario devengado en actividad por la demandante, como de su asignación de retiro, no existiendo duda respecto de esta última pues es sabido que corresponde a una prestación periódica debido a su carácter vitalicio. Sin embargo, en

¹ TYBA, Acta Individual de Reparto, nombre del archivo 50001333300220200018900_ActaReparto_9-11-20204_42_25p.M.Pdf., Certificado de Integridad 4E5230FBBA66448D01DB930C13A21FC82F824E2B.

² TYBA, nombre del archivo 50001333300220200018900_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_1-02-2021 8.35.17 A.M..Pdf, Certificado de Integridad 8F86030F91C9BE67E6614E7F731903E61B346DDF.

relación con los salarios devengados mientras la demandante estuvo activa existió una interrupción derivada de su retiro, lo cual impide tomar esta pretensión como de carácter periódico.

Para mayor claridad y sustento, se permite el Despacho traer a colación el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado³, que si bien trata de un integrante de la Policía Nacional, por analogía se puede aplicar al caso concreto:

“En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.”

*Siendo así, la Sala estima que en este caso, el demandante debió demandar oportunamente el acto en virtud del cual se suspendió el pago de los emolumentos pretendidos, el acto mediante el cual se produjo su homologación e incluso, reclamar oportunamente ante la administración su devolución al grado que venía ostentando en el escalafón de Suboficiales de la Policía Nacional, con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del término “nivel ejecutivo”, mediante sentencia C-417 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en dicho nivel, **y no esperar a que se produjera la desvinculación del servicio para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con dicha petición lo que pretendió fue revivir términos**, razón suficiente para confirmar el fallo inhibitorio que declaró la caducidad de la acción.”* (Resalta el Despacho)

De esta manera vemos como el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo ha dejado claro que, al finalizar la relación laboral, los emolumentos que devengaba el interesado en servicio activo pierden su periodicidad, y en consecuencia la presentación de la demanda debe sujetarse al término de caducidad de que trata la Ley 1437 de 2011.

Debe tenerse en cuenta además, que una vez agotada la sede administrativa, la interposición de nuevas peticiones que persigan el mismo fin que lo ya definido, no revive los términos que con aquélla empezaron a contabilizarse y, las decisiones que con éstas se generen no varían la situación jurídica de la primera decisión -ficta o expresa-, al haberse dado por fuera de dicha vía gubernativa, conclusión a la que se arriba conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, así:

*“Según los hechos que constan en el expediente, es evidente que se está ante una acción caducada, puesto que si bien es cierto que la sentencia inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada respecto del fondo del asunto, también lo es que la misma no revive los términos para ejercer las acciones contencioso administrativas ni enerva los efectos procesales por haber acudido ante la jurisdicción contencioso administrativa, y que **el acto expreso que resolvió el recurso, no obstante que se presume válido, fue expedido por fuera de la vía gubernativa, por cuanto la misma ya había sido agotada mediante el silencio administrativo negativo invocado por la actora, atendiendo el artículo 135 del C. C. A., y no varía en ninguna forma la situación jurídica creada mediante el acto ficto resultante de dicho silencio administrativo.** En esas circunstancias no hace sino confirmar lo que ya estaba confirmado mediante el acto ficto en mención, de donde resulta ser una manifestación inocua de la administración frente a la situación jurídica creada por el acto principal y que ya había quedado en firme en sede administrativa. Por consiguiente,*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, Sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicado 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12).

sustancialmente se está demandando nuevamente la misma decisión que se demandó en diciembre 7 de 1989⁴. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Así las cosas, dejando sentado que el presente asunto está sujeto al término de caducidad, así como que las solicitudes posteriores pretendiendo el reconocimiento de prestaciones ya definidas en actuación anterior no reviven términos, pasa el Despacho a analizar si en sub judice ha operado dicho fenómeno, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

La demandante fue retirada mediante la Resolución número 4945 del 12 de julio de 2017 (pág. 32-33), fecha desde la cual se definió su situación prestacional mediante la correspondiente Hoja de Servicios, en la cual se definen las prestaciones devengadas en actividad que pasarán a hacer parte de su asignación de retiro, razón por la cual, es este el momento a partir del cual se comienza a correr el término de caducidad para las reclamaciones correspondientes a los salarios y prestaciones devengados en actividad, y en este sentido, resulta de contera que a la fecha de radicación de la demanda se han excedido de contera los cuatro (4) meses con que contaba para ejercer el derecho de acción oportunamente, contemplados en el artículo 164 numeral 2 literal d).

En esas condiciones, es del caso declarar que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de las pretensiones relativas al reajuste y pago de las diferencias salariales presuntamente causadas en actividad, razón suficiente para rechazar de plano la demanda en relación con estas peticiones, en los términos del artículo 169 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la presente demanda habrá de admitirse en relación de las demás pretensiones, teniendo en cuenta que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 ibídem, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en especial lo relativo a la presentación de la demanda y anexos en medio electrónico, y la indicación del canal digital en donde las partes recibirán notificaciones personales (pág. 22 del archivo contentivo del expediente digitalizado⁵), así como el envío simultáneo del mismo a las entidades demandadas⁶.
- ✓ Fue aportado el acto administrativo cuya nulidad se pretende, Oficio 1361059 del 30 de mayo de 2020 suscrito por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL (pág. 38-39).
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, en los términos del artículo 164 numeral 1° literal c) ibídem.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P: Manuel Santiago Urueta Ayola. Bogotá, D.C., tres (3) de octubre del dos mil dos (2002). Radicación número: 25000-23-24-000-1999-0585-01(7761).

⁵ TYBA, exp.digital nombre del archivo 50001333300220200018900_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_1-02-2021 8.35.17 A.M..Pdf, Certificado de Integridad 8F86030F91C9BE67E6614E7F731903E61B346DDF.

⁶ TYBA, constancia secretarial archivo denominado 50001333300220200018900_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_16-02-2021 3.40.09 P.M..Pdf, Certificado de autenticidad 483D3AEAD83F2DC94F4BD54D190E2AD170E525F9.

- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (pág. 47 exp. digital).
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda respecto de las pretensiones contempladas en los numerales 1, 4, 5 y 8 en lo referente al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
2. ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado por NOHORA LILIANA VALENCIA RODRÍGUEZ, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
3. TRAMITAR por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
4. NOTIFICAR el presente auto en forma personal al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, así como a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho de la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 ibídem.
5. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
6. RECONOCER personería al Abogado CARLOS MAURICIO AGUDELO VALLEJO para actuar como apoderada de los demandantes, en los términos del poder otorgado.
7. De acuerdo con lo ordenado por el inciso 2° del Parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
8. En lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. y en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85688c88dd1d97f743f48bd36092a18f3dfec62b1a54ffdcc06f378228b882d9

Documento generado en 27/04/2021 10:16:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**